

na, el primer día del mes de Marzo del año mil novecientos veintitrés; años 80º de la Independencia y 59º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República.
Dominicana

Refrendada:

Manuel de J. Troncoso de la Concha.
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3412.

NUMERO 34.

En uso de las facultades de que está investido, promulga la siguiente

LEY DE ORGANIZACION PROVINCIAL.

TITULO I.

Artículo 1.— La provincia es una porción del territorio de la República, subdividida en comunes. Constituye una persona moral, y como tal, puede ser sujeto activo o pasivo de derechos.

Artículo 2.— El Gobierno y administración de la Provincia están encomendados á un Gobernador y á un Consejo Provincial elejidos por sufragio de primer grado.

La elección de Gobernador será por un período de dos años, y la de los miembros del Consejo Provincial, por un período de cuatro años.

Artículo 3.— Los Consejeros Provinciales se elejirán a razón de uno por cada Común: pero ninguna provincia tendrá menor número de cuatro.

Cuando una provincia no tenga más que tres comunes, la común cabecera elejirá dos Consejeros. Cuando tenga dos, dos consejeros por cada común.

Artículo 4.— Conjuntamente con la elección de los Conse-

jeros se hará la de un Suplente para cada uno, quien lo reemplazará en caso de que vaque el puesto.

Artículo 5.— Las Provincias en que actualmente se divide el territorio nacional son doce.

TITULO II.

DE LAS ELECCIONES PROVINCIALES.

Artículo 6.— Los Consejos Provinciales se renovarán por mitad cada dos años.

Se determinará por la suerte la vacancia de la primera mitad, debiendo quedar decidido esto el mismo día en que tomen posesión de sus cargos los primeros Consejeros.

TITULO III.

DISPOSICIONES COMUNES AL GOBERNADOR Y AL CONSEJO PROVINCIAL.

Artículo 7.— Para ser Gobernador ó Consejero se requiere:

- 1º Ser dominicano. Los naturalizados podrán serlo después de ocho años de haber obtenido la nacionalidad.
- 2º Haber cumplido 25 años de edad.
- 3º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 4º Saber leer y escribir.

Artículo 8.— No podrán ser Gobernador o Consejero:

- 1º Los que ejerzan cualquier otro cargo de elección popular ó perciban sueldo de la Provincia.
- 2º Los que pertenezcan a las fuerzas armadas en activo servicio.
- 3º Los que desempeñen cargo de policía urbana o rural, o los que hayan desempeñado dentro de los noventa días anteriores á la convocatoria para elecciones provinciales.
- 4º Los que tengan contratas o sirvan suministros de cualquier especie que se paguen con fondos de la Provincia o de la Común en que deban desempeñar el cargo; así como los directores, administradores y miembros de directivas de sociedades que celebren esas contratas ó sirvieren esos suministros.
- 5º Los que hayan sido condenados en última instancia á penas que lleven consigo inhabilitación para cargos públicos.

Artículo 9.— No se podrá ser Gobernador durante tres períodos consecutivos.

Artículo 10.— Dejarán de ser Gobernador o Consejero, aún después de haber tomado posesión de su cargo, las personas que tengan alguna de las incapacidades mencionadas en el Art. 8.

Artículo 11.— Cualquier ciudadano puede pedir al Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción correspondiente, por medio de acción contra el interesado, que declare la incapacidad á que se refiere el artículo anterior y ordene la cesación en el cargo.

Artículo 12.— La renuncia colectiva de los Consejeros es un delito que se castigará con la pena de inhabilitación por cinco años para cargos públicos.

Artículo 13.— En el caso de que un Gobernador o Consejero hubiese sido procesado por un crimen quedará suspenso de pleno derecho en el ejercicio de sus funciones tan pronto como le hubiere sido notificado el auto por el cual se le envía al Tribunal Criminal. La suspensión podrá ser decretada por el Presidente de la República: en materia de crimen, antes de la notificación del auto de calificación; y en materia de delito, en cualquier momento, si a Juicio del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento fuere procedente.

TITULO IV.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS.

Artículo 14.— Es de la competencia de los Consejos:

1º Decidir sobre todos los asuntos que conciernan a la Provincia, y que, por la Constitución ó por las leyes, no correspondan á la competencia general de los Poderes Nacionales ó á la privativa de los Ayuntamientos.

2º Formular sus presupuestos.

3º Disponer todo lo relativo a obras públicas de interés provincial, con fondos de la Provincia.

4º Acusar ante la Corte de Apelación correspondiente al Gobernador, por causa de inconducta notoria o por hechos que denoten incapacidad moral para el ejercicio del cargo, cuando las dos terceras partes del número total de los Consejeros acordaren la acusación, después de llamado el Gobernador para que exponga sus medios de defensa.

En estos casos, la Corte conocerá del asunto a puertas cerradas en la misma forma que las causas correccionales, y no podrá pronunciar más penas que las de destitución, suspensión temporal o amonestación, según la gravedad del caso.

5º Hacer estudio de todo lo relativo a creación, segregación o incorporación y supresión de comunes y someter al Congreso dicho estudio para su decisión.

6º Resolver las cuestiones que se susciten entre dos o mas Ayuntamientos de la Provincia, que no sean de la competencia de un Poder o de otro funcionario.

7º Nombrar y remover los empleados del orden interior del Consejo.

8º Autorizar las demandas que se incoen en nombre de la Provincia, y aprobar o nó los contratos que celebre en su nombre el Gobernador.

Artículo 15.— Los Consejeros Provinciales son responsables de los actos que ejecuten extralimitándose en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 16.— Los Consejeros Provinciales se reunirán de pleno derecho dos veces al año, y permanecerán funcionando durante treinta días hábiles por lo menos en cada legislatura. Una empezará el dos de Enero y la otra el primero de Agosto. Se reunirán en sesiones extraordinarias cuando el Gobernador de la Provincia los convocare.

Artículo 17.— Cada Consejero Provincial tiene derecho a una retribución que no excederá de diez pesos por cada sesión a que asista, tanto en las legislaturas ordinarias como durante las sesiones extraordinarias. En caso de sesiones extraordinarias, los que residan fuera de la común cabecera tienen derecho al viático. Este será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 18.— Para deliberar, se necesita la presencia de la mayoría absoluta de los Consejeros Provinciales electos.

Artículo 19.— Cada Consejo formará su reglamento para el orden interior del mismo, y al comienzo de cada período provincial, elejirá de entre sus miembros, un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario.

Artículo 20.— Además de los Consejeros, tendrá iniciativa en la formación de los acuerdos, ordenanzas y reglamentos, el Gobernador de la Provincia.

Los Consejeros deberán atender a las solicitudes que sobre la adopción de algún acuerdo de su competencia les hicieren los Ayuntamientos.

Artículo 21.— Los acuerdos de los Consejos Provinciales serán enviados al Gobernador de la Provincia para su promulgación. En caso de que el Gobernador estimare que un acuerdo me-

reciere ser reconsiderado, lo devolverá, en el término de seis días, con sus observaciones, al Consejo, el cual discutirá de nuevo el asunto; y si después de la segunda discusión, las dos terceras partes del número total de Consejeros votaren en favor del acuerdo, éste se enviará de nuevo al Gobernador, quien lo promulgará y publicará. Cuando el Gobernador, transcurridos seis días, a partir de la presentación del acuerdo, no lo devolviera, lo deberá poner en vigor.

Artículo 22.— Si dentro de los seis últimos días de una legislatura se presentare al Gobernador, un proyecto de acuerdo y considerare este funcionario que debe observarlo, lo comunicará así al Consejo, a fin de que permanezca reunido para conocer de la observación. De no hacer esto el Gobernador, se tendrá por sancionado el proyecto y se deberá poner en vigencia.

Artículo 23.— Los acuerdos de los Consejos Provinciales podrán ser suspendidos por un término no mayor de tres meses, por el Gobernador de la Provincia o por el Presidente de la República, cuando a juicio de estos fueren contrarios a la Constitución, a los Tratados, a las leyes o a las disposiciones tomadas por los Ayuntamientos dentro de las atribuciones que les confiere la ley. Volverán a estar en vigor dichos acuerdos si durante ese plazo no fueren impugnados por ante los tribunales de justicia correspondiente.

Artículo 24.— Ni los Consejeros Provinciales ni ninguna comisión del seno de los Consejos, o por ellos designada fuera de él, podrán tener intervención en nada relativo al procedimiento electoral, para cualquiera clase de elecciones.

TITULO V.

DEL GOBERNADOR, SUS ATRIBUCIONES Y DEBERES.

Artículo 25.— La función ejecutiva de la Provincia se ejercerá por el Gobernador, en quien concurre el carácter de representante del Poder Ejecutivo.

Artículo 26.— Son atribuciones del Gobernador:

1º Autorizar con su firma los acuerdos de los Consejos Provinciales que merecieren su aprobación, y en caso de no merecerlo, devolverlos al Consejo con sus objeciones, en conformidad con esta ley, dentro de los seis días de habersele comunicado.

2º Suspender, por un período que no exceda de tres meses, los acuerdos de los Consejos Provinciales, cuando fueren contrarios a la Constitución, a los Tratados, a las leyes o a los acuerdos

adoptados por los Ayuntamientos dentro de sus atribuciones.

3º. Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Decretos y Reglamentos generales de la Nación.

4º. Publicar, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos del Consejo Provincial que tengan fuerza obligatoria.

5º. Convocar al Consejo Provincial a sesiones extraordinarias, cuando, a su juicio, fuere necesario, y expresar en las convocatorias el objeto de las sesiones.

6º. Suspender a los alcaldes pedáneos, por conducto de los Síndicos Municipales, en funciones de autoridad ejecutiva de la común, en los casos de extralimitación de facultades, violación de la Constitución, o de las leyes, infracción de los acuerdos de los Consejos Provinciales, o infracción de los acuerdos de los Ayuntamientos o por incumplimiento de sus deberes.

7º. Nombrar y remover los empleados de su despacho.

8º. Proponer al Consejo las medidas y proyectos que a su juicio redunden en beneficio de la Provincia o convenga realizar para el desarrollo de la riqueza pública e intereses de los habitantes de las comunes que correspondan a su Provincia.

9º. Cooperar en el mantenimiento del orden público y dar cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo de cualquier perturbación del orden público que hubiere en su provincia.

10º. Dictar, cuando no lo hubiere hecho el Consejo, los Reglamentos para la mejor ejecución de los acuerdos, y expedir, además, los Decretos y las Ordenanzas que para ese fin y para cuanto incumba al gobierno y administración de la Provincia, creyere conveniente.

11º. Presentar al Consejo, al principio de cada legislatura, mensajes referentes a los actos de administración Provincial, demostrativos del Estado General de la Provincia, recomendando además la adopción de las medidas que creyere necesarias o útiles.

12º. Facilitar al Consejo los informes que éste solicitare sobre toda clase de asuntos que no exijan reserva.

13º. Informar al Poder Ejecutivo sobre las condiciones de la Provincia y respecto de las medidas que convenga tomar en ella, y suministrar los datos que dicho Poder solicite.

14º. Inspeccionar las Oficinas Municipales, y especialmente la Tesorería, tomando las medidas oportunas que las leyes autoricen y dar cuenta a quien corresponda de las irregularidades que notare.

15º Publicar, a la terminación de cada año fiscal, los trabajos realizados por sus dependencias y los Consejos, dando a conocer el estado de la Hacienda Provincial y de las Comunales, el de la Agricultura, Instrucción Pública, Higiene y las reformas y mejoras que deben introducirse en la Provincia y Comunes.

16º Disponer lo relativo a la apertura, construcción, inspección y reparación de los caminos denominados inter-comunales por la Ley de Caminos en vigor, así como la delimitación entre el dominio público y la propiedad privada. Los planos de alineamiento levantados a este respecto por un Ingeniero o por Agrimensor Público deberán ser aprobados por el Gobernador antes de ponerse en ejecución.

A este efecto los Inspectores de Caminos estarán sometidos a la autoridad del Gobernador, en cuanto se refiere a caminos inter-comunales.

17º Velar por la recaudación y fiel inversión de las tribuciones establecidas o que puedan establecer las leyes para proveer los fondos destinados a caminos.

18º Celebrar anualmente un concurso o certamen agrícola y pecuario en su Provincia, disponiendo, de acuerdo con el Consejo Provincial, lo relativo a premios y menciones. A este efecto, el Consejo Provincial votará en el presupuesto anual una suma con destino a la celebración de dichos concursos.

19º Representar en justicia a la Provincia como parte demandante o demandada, y celebrar ad-referendum los contratos y otros actos jurídicos que interesen a ella.

Artículo 27.— El Gobernador Provincial recibirá una dotación mensual que será fijada en el presupuesto anual de la Provincia.

Artículo 28.— Por ausencia, renuncia, inhabilitación o muerte del Gobernador de la Provincia lo sustituirá, con carácter interino o definitivo, según el caso, en el ejercicio del cargo, el miembro del Consejo Provincial que designare el Poder Ejecutivo.

Artículo 29.— Los Gobernadores tendrán también las demás facultades que les acuerdan las leyes.

Artículo 30.— El Gobernador no podrá ausentarse de la Provincia más de 24 horas sino en virtud de autorización u orden del Poder Ejecutivo.

Artículo 31.— Los Gobernadores deberán escoger, para el mejor desempeño de sus atribuciones, los empleados de su despacho que sean necesarios y que figuren en el presupuesto de la Provincia.

TITULO VI.

DE LA HACIENDA PROVINCIAL.

Artículo 32.— Pertenecen a la Provincia los edificios del Estado destinados a las Gobernaciones de Provincia y todos los bienes que sean adquiridos legalmente por ella.

Artículo 33.— Son rentas de la Provincia el cinco por ciento de los ingresos Municipales, el impuesto de caminos, que seguirán cobrando los Ayuntamientos, y las sumas que se destinen para el servicio de las Provincias en la ley anual de gastos públicos de la Nación.

El impuesto de caminos queda limitado a un peso por persona, de acuerdo con las reglas y excepciones fijadas en la Ley de Caminos.

Se suprime la facultad de optar entre el pago del impuesto y hacer una prestación personal. El pago del impuesto será obligatorio.

Los Ayuntamientos depositarán en la Tesorería Nacional, a medida que vayan recaudando sus entradas, el cinco por ciento que corresponda a la Provincia y el producido del impuesto de caminos. De estos fondos solo se podrá disponer en la forma prevista por esta ley.

Artículo 34.— Las sumas destinadas a los servicios de la Provincia se invertirán, en lo posible, mensualmente.

Cuando no se hubiere podido hacer la inversión, permanecerán dichas sumas en depósito para los fines a que han sido destinadas, sin que en ningún caso pueda dárseles otra aplicación.

Artículo 35.— No podrán hacerse pagos, dentro de un presupuesto, de las obligaciones de un período, sin haber satisfecho totalmente las del anterior.

Artículo 36.— El Gobernador autorizará con su firma los pagos correspondientes a fondos de la Provincia, de acuerdo con el Presupuesto de ésta.

Artículo 37.— No se podrán hacer pagos, sino de acuerdo con el presupuesto previamente formulado.

Artículo 38.— El Gobernador o el Consejo Provincial deben velar porque los Ayuntamientos depositen regularmente en la Tesorería Nacional las rentas que correspondan a las Provincias, y en todo momento, pueden pedir a la Tesorería Nacional informes relativos a los fondos por concepto de dichas rentas.

Artículo 39.— Quedan derogadas la Ley sobre Régimen de

Provincias y Distritos del 30 de Junio de 1882 y todas las leyes, Decretos, Ordenes y disposiciones que sean contrarios a la presente ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los ocho días del mes de Marzo de 1923; años 80º de la Independencia y 59º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

M. de J. Troncoso de la Concha,

Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

Refrendada:

C. Armando Rodríguez,

Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,

Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3413.

NUMERO 35.

En uso de las facultades de que está investido, promulga la siguiente:

LEY ELECTORAL

Capítulo I.

DEL DERECHO DE SUFRAGIO.

Artículo 1.— Todos los dominicanos que son considerados